



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS FAUSTINO ADVÍNCULA

YEREN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 30 días del mes de septiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Faustino Advíncula Yeren contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 8 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 59733-2005-ONP/DC/DL 19990 y 19662-2006-ONP/DC/DL 19990, su fecha 8 de julio de 2005 y 21 de febrero de 2006, respectivamente, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, manifiesta que el actor no ha acreditado fehacientemente la causal de reducción de personal.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de abril de 2009, declara infundada la demanda, argumentando que si bien debe tomarse como válidos 5 meses adicionales, no reúne los años de aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS FAUSTINO ADVÍNCULA

YEREN

pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "[...] tienen derecho a pensión de jubilación *en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471*, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 ó 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente".
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años, sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por Ley.
6. En el Documento Nacional de Identidad del actor, de fojas 1, consta que nació el 21 de septiembre de 1949; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 14 de noviembre de 2004.
7. De las resoluciones cuestionadas, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 10), se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación adelantada por acreditar 27 años de aportes y no los 30 años de aportaciones que establece el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.
8. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión adelantada por reducción de personal, debiendo resaltarse que en autos no obra documento alguno expedido por la Autoridad de Trabajo, en el que se evidencie que el actor haya cesado por las causales de reducción o despido total del personal de la empresa donde laboró, como lo sostiene en su escrito de demanda, por lo que no ha quedado acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS FAUSTINO ADVÍNCULA

YEREN

fehacientemente que se encuentre comprendido en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

9. En consecuencia, no cumple con el requisito para acceder a una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarara **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR